

Alegaciones presentadas por Don Javier Martín Fernández, en representación de la empresa F&J Martín Asesores Legales Tributarios, S.L., en relación al informe emitido sobre la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por dicha entidad en el procedimiento de licitación del expediente número 4/2018, referente a la contratación de los servicios de asesoramiento jurídico para cementerios y servicios funerarios municipales de Córdoba.

En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve se han recibido por parte del representante de la entidad arriba referenciada alegaciones contra el informe emitido en relación a la justificación de la oferta anormalmente baja realizada por dicha empresa en el procedimiento de licitación del expediente número 4/2018, referente a la contratación de los servicios de asesoramiento jurídico para cementerios y servicios funerarios municipales de Córdoba.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Respecto a los requisitos formales de las alegaciones presentadas, con carácter previo hay que señalar que no sería como tal objeto de recurso el informe emitido, y así, en cuanto a los elemento formales, es necesario analizar si nos encontramos o no ante un acto susceptible de interposición de recurso. En este sentido, nos encontraríamos, en principio, ante un acto no susceptible de recurso, tal y como se ha pronunciado el TAPCA en fechas veintisiete de marzo y trece de febrero de dos mil dieciocho (igualmente, en la misma línea, la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba número 14/19), por tratarse de un acto administrativo que no pone fin al procedimiento ni produce indefensión.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el expediente se encuentra ya en la fase de adjudicación. Debido a esta inmediatez, y a que el recurso se podría interponer nuevamente en un breve periodo de tiempo, resultaría procedente la resolución del mismo, incluso para evitar la producción de posibles perjuicios al licitador. Así, la Resolución número 451/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que:

*“Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.*

*En aquellas Resoluciones se decía que es evidente que la valoración, como acto preparatorio de la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, puesto que el recurrente disponía de la posibilidad de recurrir el único acto generador de efectos jurídicos y finalizador del procedimiento, que es la adjudicación en el caso de que fuera desfavorable a sus intereses.*

*Ahora bien, dado que desde la interposición del recurso se ha producido la adjudicación, y que del iter relatado en el Antecedente tercero (y aunque no corresponda a este Tribunal sustituir la ponderación que corresponde*

Código Seguro de verificación:we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Sergio Pozas Iglesias - Director General de Gestión	FECHA	25/09/2019
	Manuel Jesus Petidier Huertos - Jefe/a Departamento Recursos Internos y Suministros		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	1/5



we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==

al órgano de contratación) parece evidente que la supresión de la puntuación en la valoración que se recurre ha influido decisivamente en la adjudicación realizada; en el caso que nos ocupa consideramos el acto recurrido, en atención a las particulares circunstancias expuestas, como un acto de trámite cualificado que ha decidido sobre el fondo del procedimiento (la adjudicación), por lo que el recurso debe ser admitido.”

Conforme a lo indicado anteriormente, se entiende que procede pronunciarse sobre el fondo del asunto para no demorar más la tramitación del expediente y resolver el procedimiento.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las cuestiones de fondo, el recurrente ha formulado aquellas alegaciones basadas en las argumentaciones y fundamentos que ha tenido por conveniente, siendo básicamente las siguientes:

- 1) Que la citada entidad ha prestado servicios análogos de asesoramiento jurídico en condiciones similares a otras entidades públicas sin que ello haya supuesto perjuicio alguno para sus intereses ni deficiente o insatisfactoria ejecución del contrato adjudicado, entendiéndose de esta forma que la cuantía de la oferta presentada se ajusta al valor normal de mercado (adjuntándose el importe de distintos contratos vigentes en la actualidad).
- 2) Que con la oferta presentada se han aprovechado las sinergias y las economías de escala generadas, no necesitando emplear mayores medios materiales ni personales de los disponibles actualmente, no incurriendo en mayores gastos para la ejecución del contrato proyectado.
- 3) Que se ha ponderado la relevancia de este contrato a efectos estratégicos, no persiguiendo un fin únicamente lucrativo, sino estratégico-profesional, priorizándose la consecución del contrato y la prestación del servicio, con el valor añadido que para dicha entidad genera asesorar a una empresa de la relevancia de Cecosam, al beneficio económico que ello pudiere generar.
- 4) Que el asesoramiento objeto del contrato ya ha sido prestado con anterioridad por la mencionada entidad recurrente, constándole a la misma la plena satisfacción por parte de la empresa municipal, y en unas condiciones económicas más elevadas con respecto al asesoramiento prestado en ejercicios anteriores.
- 5) Que la exigencia de un estudio de costes no les fue solicitada en ningún caso, limitándose dicha entidad en la justificación remitida a proveer de argumentos que permitiesen al órgano de contratación llegar a la convicción de que la prestación podía llevarse a cabo en las condiciones ofertadas.
- 6) Que en la declaración responsable obrante en la oferta presentada se declara que dicha empresa cumple con las disposiciones vigentes en materia laboral y social, lo que entiende que no ha sido tenido en cuenta.

Pues bien, a tenor de las alegaciones presentadas, se ha de insistir, en primer término, que respecto a la justificación de la oferta presentada, no se acreditó suficientemente el ahorro conforme al cuál podría realizarse el contrato, aportándose datos genéricos. Al respecto, el Pliego

Código Seguro de verificación:we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Sergio Pozas Iglesias - Director General de Gestión	FECHA	25/09/2019
	Manuel Jesus Petidier Huertos - Jefe/a Departamento Recursos Internos y Suministros		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	2/5
 we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==			

de Condiciones que rigió la licitación establece los aspectos sobre los que podrá versar la justificación, señalando además expresamente que no se tomarán en consideración las declaraciones o menciones genéricas donde solo se indique que se producen ahorros o ventajas, pero no qué tipo de éstos se producen. Y precisamente esto es lo que trataba de justificar la empresa licitadora en su documentación.

No obstante, quien suscribe entiende que se ha de analizar el hecho de que la citada entidad haya prestado anteriormente a Cecosam el mismo tipo de asesoramiento que el del objeto del presente contrato y a un precio similar, y si así fuera y se pudiera acreditar, podría resultar de aplicación lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales número 862/2015, referente al hecho de que si la empresa en cuestión ya ha prestado servicios a la entidad a ese precio o inferior, es un dato que serviría para justificar que puede prestar el servicio en las condiciones ofertadas. En consecuencia, podría tomarse en cuenta que la empresa que justifica la baja es la actual prestadora del servicio o lo ha prestado con anterioridad y, por lo tanto, conoce de primera mano las necesidades que se plantean.

Así, la mencionada Resolución indica que:

*“Séptimo. Según ha reiterado este Tribunal en materia de ofertas con valores anormales o desproporcionados (Resoluciones nºs 465/2015, de 22 de mayo, 269/2015, de 23 de marzo de 2015, 142/2013, de 10 de abril) “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”. La decisión sobre la aceptación o no de “la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.*

*“(…) Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.*

*Ha de analizarse pues la viabilidad de la oferta, es decir, si la misma va a permitir o no cumplir en sus estrictos términos las condiciones y prescripciones técnicas del pliego, que es la finalidad, como antes hemos expuesto, que con el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 152 del TRLCSP se persigue.*

*Puede en particular tomarse en cuenta que la recurrente es actualmente la proveedora del servicio y, en consecuencia, conoce de primera mano las necesidades que se plantean.”*

Pues, bien, por parte de Cecosam se ha remitido el contrato de asesoramiento suscrito en fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve con la entidad F&J Martín Asesores Legales

Código Seguro de verificación:we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Sergio Pozas Iglesias - Director General de Gestión	FECHA	25/09/2019
	Manuel Jesus Petidier Huertos - Jefe/a Departamento Recursos Internos y Suministros		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	3/5
			
we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==			

Tributarios, S.L., y en el que aparece fijada una retribución mensual de 560,00 €, I.V.A. excluido. Dicho importe es sensiblemente inferior al de la oferta ahora presentada por dicha empresa, que es por un importe global de 34.800,00 € más I.V.A, lo que se traduce en una cantidad mensual de 725,00 €, impuestos excluidos.

Por tanto, dado que la reseñada entidad ha prestado con anterioridad el mismo asesoramiento objeto del presente contrato y por un precio inferior al ofertado en el procedimiento 4/2018 que nos trae causa, quien suscribe estima que la misma podría prestar el mencionado servicio en las condiciones ofertadas, al conocer con total certeza las necesidades reales que se plantean en dicha prestación, entendiéndose de esta forma justificada la oferta presentada.

En consecuencia, y en base a lo expuesto, el técnico que suscribe entiende que habría lugar a la estimación de las alegaciones presentadas en base a lo informado.

A la vista de las argumentaciones expuestas, y siendo el Consejo de Administración de Cecosam, como órgano de contratación, el órgano competente para la resolución del presente recurso, se propone que por el mismo se adopten los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Estimar las alegaciones formuladas por Don Javier Martín Fernández, en representación de la empresa F&J Martín Asesores Legales Tributarios, S.L., en relación al informe emitido en referencia a la justificación de la baja presentada por dicha entidad en el procedimiento de licitación del expediente número 4/2018, referente a la contratación de los servicios de asesoramiento jurídico para cementerios y servicios funerarios municipales de Córdoba.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados junto con el informe con propuesta de resolución emitido a efectos de motivación.

Y todo ello sin perjuicio de mejor criterio igualmente sometido a Derecho.

El Jefe del Departamento de Recursos Internos y Suministros.

Fdo.: Manuel J. Petidier Huertos.

(fecha y firma electrónica)

CONFORME.

El Director General de Gestión.

Fdo.: Sergio Pozas Iglesias.  
(fecha y firma electrónica)

Código Seguro de verificación:we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Sergio Pozas Iglesias - Director General de Gestión	FECHA	25/09/2019
	Manuel Jesus Petidier Huertos - Jefe/a Departamento Recursos Internos y Suministros		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	4/5



we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==

Código Seguro de verificación:we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Sergio Pozas Iglesias - Director General de Gestión	FECHA	25/09/2019
	Manuel Jesus Petidier Huertos - Jefe/a Departamento Recursos Internos y Suministros		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	5/5



we9GQuQcL4e9yrxtsaYPMg==